

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de diciembre dos mil veinte (2020).

<b>AUTO</b>	482
<b>PROCESO</b>	SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD- P.P.P
<b>DEMANDANTE</b>	LYDA MARCELA GARZÓN GÓMEZ
<b>DEMANDADO</b>	EDWIN ALBEIRO RUIZ RESTREPO
<b>NIÑA</b>	S.R.G - NUIP. 1020320059
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2020 00283 00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de Suspensión - Privación de la Patria Potestad y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conciene adecuar el poder que debe contener el tipo de proceso que se pretende instaurar, pues en el poder conferido se habla de Privación de la Patria Potestad y en la demanda de SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, este deberá corregirse en este sentido de indicar expresamente para el tipo de proceso que se confiere, el cual debe coincidir con la demanda, lo anterior conforme lo expresa el artículo 74 del CGP: "... En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**...". (negrilla fuera de texto).

Además, deberá tener en cuenta que según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, específicamente en su artículo 5, que si se confiere el poder como *mensaje de datos*, deberá aportarse con la subsanación, prueba de que el poder fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico de la apoderada o del despacho directamente y como prueba deberá aportarse alguna de las siguientes 2 opciones:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del

poderante al despacho o al apoderado

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito.

O conferirse de igual forma como el presentado, con sello de presentación personal en notaría.

2. Corresponde adecuar o aclarar la demanda en lo referente a las pretensiones, hechos y fundamentos de derecho de conformidad con lo establecido en los numerales 4° 5° y 8° del Código General del Proceso y para lo cual deberá distinguir lo pretendido haciendo la respectiva adecuación al artículo 310 o al 315 del Código Civil, invocando de forma específica, clara y concisa la causal o causales invocadas para el pretendido asunto en el acápite de pretensiones.

3. Deberá la parte demandante aportar el nombre de los consanguíneos que deban ser oídos de conformidad con lo establecido en el artículo 395 del CGP en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, indicando datos como identificación, teléfonos, lugar de notificación y correos electrónicos.

4. Deberá indicar el lugar de domicilio del menor de edad, conforme a la lealtad procesal que deben las partes y apoderados al proceso, para definir la competencia de este despacho para conocer el asunto, dando aplicación a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del CGP, que establece lo siguiente:

*“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho.).*

5. Ajustará el acápite de notificaciones y testimonios de conformidad con lo establecido en su ordinal 6° Del decreto 806 del 2020, que establece:

***“...Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las***

demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...** (Negrillas del despacho).

6. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**>> en este orden de ideas, teniendo en cuenta que se conoce el lugar para notificaciones del demandado, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

En caso de envío físico, con la remisión deberá indicarse cuál es el correo electrónico del despacho al demandado.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

### CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los

requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Suspensión de la Patria Potestad instaurada por LYDA MARCELA GARZON GOMEZ, por intermedio de apoderado judicial, en representación de la niña S.R.G, que dirigen en contra de EDWIN ALBEIRO RUIZ RESTREPO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: PREVIO** a reconocer personería al abogado MANUEL DE JESUS URREGO RIVEROS, con T.P 307044 del C. S. de la J. deberá adecuar poder.

4

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.*